

EXPEDIENTE NÚMERO 00101/2024.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **00101/2024**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, compareció ante la autoridad judicial [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED], por la **prescripción adquisitiva** del inmueble identificado como fracción de terreno que actualmente se identifica como: [REDACTED], CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED], CON UNA SUPERFICIE 10,000 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se precisan en el levantamiento topográfico exhibido por la parte actora, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo Contrato De Donación Partida [REDACTED] De Sección Civil De Fecha 25 De Julio Del 2023, FOLIO REAL: [REDACTED], a nombre de la parte demandada.

Manifestó como hechos los contenidos en dicho ocurso, los que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2. Por lo que, habiendo incorporado los documentos en los cuales fundó su derecho, por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta; y toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio del demandado, por lo que en auto inicial de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se ordenó girar oficios de localización en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles sin localizar ningún domicilio, por lo que posteriormente en auto de fecha veintisiete de

marzo de dos mil veinticinco, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, mismos que fueron publicados en términos del auto antes mencionado; y hecho que fue lo anterior, a petición de la parte actora, se le tuvo por acusada la *rebeldía* en que incurrió, al no haber formulado contestación a la demanda incoada en su contra; en tal virtud, fue que se ordenó abrir la dilación probatoria de *diez días* comunes a las partes para que ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes, facultad que únicamente ejercitó la activa procesal, como se advierte de su escrito con número de registro **6502**; probanzas que fueron admitidas de conformidad.

3.- Finalmente, en fecha quince de julio del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, dando inicio con la audiencia de conciliación, sin embargo, en virtud de la incomparecencia de la pasiva procesal, se le tuvo oponiéndose tácitamente a cualquier arreglo conciliatorio, y por ende, se procedió al caudal probatorio, hecho que fue, se pasó a la etapa de alegatos, en el que se le tuvo al abogado procurador de la actora, alegando lo que a derecho de su representado convino; y finalmente, **se ordenó traer los autos a la vista del suscrito Juzgador, para dictar la sentencia definitiva** que en derecho corresponda, la cual se pronuncia hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por lo tanto, se procede al estudio del sumario para determinar si la parte demandante cumple con esa carga procesal que le impone la ley.

II. De conformidad con el numeral 1143 del Código Civil para el Estado, el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por ese código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de los bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Por su parte, los dispositivos 1138 y 1139 en relación con los preceptos 814, 815, 816 y 817 del mismo Ordenamiento Legal, señalan el tiempo y las condiciones necesarias para adquirir bienes inmuebles por prescripción, estableciendo

para tal fin un término mínimo de cinco años cuando se posean los bienes a prescribir en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe.- De igual manera, conforme al artículo 797 de la propia ley, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

III. De lo expuesto en el considerando que antecede, se infiere que en el hipotético que nos ocupa los elementos de la acción de prescripción positiva son los siguientes: **a)** Que el actor acredite una posesión sobre el inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que se funda; y **b)** Que haya disfrutado la posesión en forma pacífica, continua, pública, de buena o mala fe, en concepto de propietario y por un tiempo mínimo de cinco/diez años.

IV. El demandante, durante la tramitación del juicio exhibió un **certificado de inscripción** expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, así como un **levantamiento topográfico** del bien materia del presente juicio, elaborado por el **Ing.** [REDACTED], ambas documentales relativas al inmueble objeto de esta Litis.

Así pues, con los documentos detallados en el párrafo anterior, ha quedado probado que el inmueble materia del presente juicio, está inscrito a nombre de la demandada [REDACTED], en la Oficina Registradora Local, que cuenta con la superficie, medidas y colindancias que se indican en el plano exhibido; máxime que la parte reo omitió objetar e impugnar expresamente su autenticidad o exactitud, los que revisten eficacia probatoria de conformidad con los artículos 328, 329, 330, 405 y 418 del Enjuiciamiento Civil.

V. En su demanda, sobre el primer elemento que constituye la acción, referente a la causa generadora de la posesión, la parte actora manifestó lo siguiente: "1.- En fecha 05 de Marzo del 2003, celebré un contrato de compraventa verbal con el señor [REDACTED], respecto al bien inmueble identificado como [REDACTED], **CON CLAVE CATASTRAL** [REDACTED]; dicho contrato se celebró en el predio materia del presente

juicio, ya que el suscrito fui trabajador del hoy demandado, y debido a que el demandado tenía pagos pendientes respecto a mi sueldo, quince días antes de la celebración del contrato, el hoy demandado me hizo la propuesta que el suscrito le entregara la cantidad de **\$20,000.00 USD (veinte mil dólares 00/100 moneda americana)**, y que una vez que le entregara dicha cantidad el bien inmueble sería del suscrito y quedaría saldada la deuda que él tenía con el suscrito. El contrato verbal se celebró en presencia de dos testigos..."

Para acreditarlo, ofreció la prueba **testimonial**; por lo que hace a su valoración, las documentales mencionadas en el considerando **IV**, ya fueron estudiadas.

1. La prueba **testimonial**, a cargo de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], la que fue desahogada en la audiencia de fecha **quince de julio del año dos mil veinticinco**, y la que alcanza valor probatorio de acuerdo los artículos 413 y 418 de la propia Ley, y que valorada en conjunto con la diversa probanza confesional, se tiene por acreditada la causa generadora de la posesión, habida cuenta que los testigos fueron uniformes y coincidentes en sus declaraciones, además de que dieron razón de su dicho, al haber declarado que conocen a las partes, al bien litigioso, saber de la manera en que se introdujo al mismo y que saben que desde el año dos mil tres a la fecha, el actor se encuentra en posesión del mismo.

Por lo que dichas probanzas documentales y testimonial antes referidas, son de valor probatorio conforme a los artículos 330, 396 y 408 del Código Procesal Civil, al igual que la diversa presunción legal consistente en tener por confesada la demanda por parte de la reo, al haberse abstenido en contestarla en el término que para ello se les concedió, de conformidad con el numeral 267 del código en mención; aunado a que dicha confesión, no se encuentra contradicha con probanza alguna que la desvirtué.

En apoyo de los argumentos en que se sustenta la presente se invocan los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1581

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente

constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, se concluye que el accionante invoco y demostró la causa generadora de la posesión que detenta sobre el inmueble que nos ocupa, lo que se traduce en que **se tiene por acreditado el primer elemento constitutivo de la acción.**

VI. Ahora bien, por lo que respecta al **segundo elemento**, el demandante manifestó que: *"Desde el inicio de mi presencia y posesión en el citado inmueble, siempre he conservado mi posesión desde la fecha en que lo adquirió y donde he realizado actos de dominio que me identifican como tenedor y poseedor a título de dueño y propietario, en forma pacífica, esto es, que no hice uso de la violencia para ocupar el predio, ni tampoco para mantener mi posesión, en forma continua, y que nunca se ha visto interrumpida desde el primer día en que entre al inmueble, asó como de manera pública ante la presencia y vista de terceros, de buena fe, y en forma quieta, siempre con el ánimo y en concepto de dueño, razón por la cual tengo derecho a obtener la plenitud de la propiedad respecto del predio materia del presente juicio."*

Para acreditar su dicho, el accionante ofreció la **testimonial** a cargo de los de nombre de [REDACTED] y [REDACTED], la que fue desahogada en audiencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, la que alcanza valor probatorio tal como se asentó al estudiar el primer elemento de la acción ejercitada, debido a que los testigos fueron uniformes y coincidentes en sus declaraciones, además de que dieron razón de su dicho, al haber declarado que conocen a las partes del presente juicio, al bien litigioso y que lo posee el accionante con los atributos de ley para adquirirlo mediante la usucapión, esto es, en concepto de **propietario, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y por más de cinco años**, y que obtuvo su posesión en la forma y términos que se indican en la demanda. Sirva de sustento a lo antes señalado, la siguiente ejecutoria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y

que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así pues, se concluye que, con ese material probatorio analizado, este Juzgador considera demostrado que el demandante ha disfrutado de la posesión del bien materia del juicio con las exigencias de ley apuntadas, **acreditando de esta manera el segundo elemento constitutivo de la acción.**

VII. De tal forma, que ha quedado probado que el inmueble materia de este proceso, aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de la enjuiciada; que el demandante está en posesión del mismo desde hace más de cinco años, en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe; por lo tanto, es de resolverse que se ha convertido en dueño del bien de que se trata, al haberse consumado en su favor la prescripción positiva, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá inscribirse en esa dependencia, para que le sirva de título de propiedad decretándose la cancelación total de la partida bajo la cual está inscrito el inmueble litigioso, al haberse decretado la prescripción en forma definitiva.

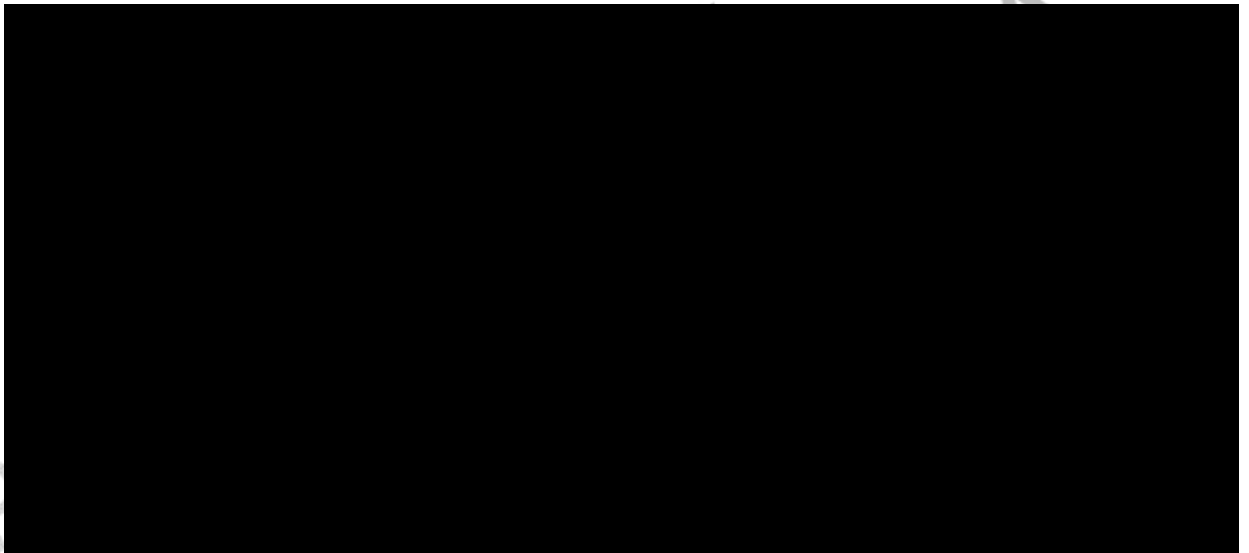
Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos 781, 789, 797, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 280, 322 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se,

RESUELVE

PRIMERO. En la vía **Ordinaria Civil** seguida en este juicio, la parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada [REDACTED], quien no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se declara que [REDACTED], se ha convertido en propietario por haberse consumado en su favor la prescripción positiva de buena fe del predio identificado como [REDACTED]

██████████, CON CLAVE CATASTRAL ██████████,
CON UNA SUPERFICIE 10,000 metros cuadrados; con las siguientes
medidas y colindancias (de acuerdo al levantamiento topográfico exhibido):



TERCERO. Se decreta la **cancelación total**, de la inscripción inscrita bajo los datos: Contrato de Donación Partida ██████████ De Sección Civil De Fecha 25 De Julio Del 2023, FOLIO REAL: ██████████ a nombre de la parte demandada, del Registro Público De La Propiedad y de Comercio en esta ciudad.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma y del auto que así la declare, a la Registradora Pública de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, para que la cumpla en sus términos, inscribiéndola en la dependencia a su cargo y le sirva de **TÍTULO DE PROPIEDAD** a la parte actora.

QUINTO. Por lo que hacen al demandado ██████████
██████████, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia mediante **edictos**, los cuales deberán publicarse por **dos veces de tres en tres días en uno** de los periódicos de mayor circulación a elección del interesado, atento a lo establecido por el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles y ejecútese la misma en términos del artículo 630

del ordenamiento legal invocado.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así definitivamente juzgando lo sentencio y firma electrónicamente el Juez Décimo Sexto del Tribunal Civil Corporativo **PEDRO GALAF HERNÁNDEZ GARCÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos **ANETTE BARAJAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PG ***

En el número